



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00702 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Consuelo Hincapié de González
Demandado:	Margarita María Hincapié Toro y otros
Asunto:	Acepta sustitución

1. Se reconoce personería a la abogada Gina Licette González Zapata, portadora de la T. P. N° 322.949, para representar a la parte demandante en los términos del poder sustituido y de conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso

2. Se le hace saber al abogado Jair Antonio Ochoa Yotagry que desde el 1 de abril de 2019 se le relevó del cargo de curador *ad litem* de la señora Ángela Catalina Hincapié y, en su lugar, el 30 de octubre de 2020, se posesionó en el cargo la abogada Jannes Iberia Viana Padilla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fc8cc0ef1d0952984f254b7248320e8987aae563e1b9be22ee7a686a96f4abca**

Documento generado en 13/10/2021 01:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00702 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Consuelo Hincapié de González
Demandados:	Margarita María Hinestroza Toro y otros
Asunto:	Reprograma audiencia

Por encontrar procedente la solicitud del abogado Abel Jairo Ramírez Pérez, se dispone el aplazamiento, por una sola vez, de la audiencia programada en el asunto de la referencia y se fija como nueva fecha para llevar a la Audiencia Inicial a la que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408a84ebb683089195c8e5019f053e41a7dcc395bbae95ff2951f89e3c9b704**

Documento generado en 13/10/2021 08:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00865 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carolina Ospina Montoya y otro
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Declara nulidad – Ordena remisión a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Medellín.

Procede el Despacho a resolver de fondo la nulidad advertida por el Despacho con fundamento en la causal numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 el Despacho (i) puso en conocimiento de las partes la advertencia de la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso por haberse revivido un proceso legalmente concluido; y (ii) se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran sobre la causal de nulidad advertida.

1.2. Por su parte, el apoderado de la parte demandante arrimó escrito en el cual se opone a la configuración de la nulidad considerando que el hecho de que se ponga en duda una decisión abiertamente arbitraria del juez civil municipal constituye una grave omisión al desconocimiento de una instancia o revivirla. Por el contrario, hace referencia a la demora en la resolución del recurso interpuesto y solicita que no se contemple la posibilidad de decretar nulidad alguna.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00865 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carolina Ospina Montoya y otro
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Declara nulidad – Ordena remisión a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Medellín.

2.1. Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

2.2. En el *sub examine* existe una demanda principal y dos acumuladas. Pues bien, frente a la demanda principal interpuesta por la señora Carolina Ospina Montoya y Alexander Casallas se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 22 de octubre de 2019 y, una vez liquidadas las cosas, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Por su parte, frente a las demandas acumuladas instauradas por Fabián Augusto Seguro Lora y Lina Sorrelli Morales Duque y Carolina Cartagena León, se realizaron múltiples requerimientos so pena desistimiento tácito que no fueron atendidos por lo que el Despacho las declaró terminadas mediante providencias del 3 de febrero de 2020; decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas en tanto no fueron recurridas por los interesados.

Posteriormente y pese a la firmeza de las decisiones de terminación por desistimiento tácito de las demandas acumuladas, la entonces titular del Despacho profirió una nueva providencia dentro de esos trámites, reviviendo dichos trámites pese a que se encontraban legalmente concluidos.

Así las cosas, el Juzgado considera configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso por haberse revivido un proceso legalmente concluido al proferirse nuevas actuaciones con respecto a las demandas acumuladas pese a que las providencias que declaraban su terminación por desistimiento tácito se encontraban en firme.

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00865 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carolina Ospina Montoya y otro
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Declara nulidad – Ordena remisión a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Medellín.

Así las cosas y toda vez que tal como lo señala el parágrafo del artículo 136 ídem la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido es insaneable, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del 2 de marzo de 2020, inclusive; y se ordenará remitir nuevamente la demanda para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Medellín, precisando que la ejecución solo procede frente a la demanda principal pues únicamente frente a esa se ordenó seguirla adelante y, además, las demandas acumuladas se encuentran legalmente terminadas por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 2 de marzo de 2020, inclusive; y con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, con el fin de que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Medellín para que se proceda únicamente a la ejecución de la sentencia proferida en la demanda principal instaurada por Carolina Ospina Montoya y Alexander Casallas en contra de Tierra Inmobiliaria SAS.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb67b3d6b0ca409e607d728fb1a56818004823e2821ca7e45b7dbedc2203ea**

Documento generado en 13/10/2021 01:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Hogar y Moda SAS en contra de Yeimy Sirley Romero Castañeda

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Yeimy Sirley Romero Castañeda fue notificada de la providencia que libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2021 mediante aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N°123661 del 16 de abril de 2018 a través del cual la señora Yeimy Sirley Romero Castañeda promete incondicionalmente pagar a la orden de Hogar y Moda SAS la suma de \$ 2.135.800.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Hogar y Moda SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N°123661 del 16 de abril de 2018, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Yeimy Sirley Romero Castañeda observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$210.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Hogar y Moda SASy en contra de la señora Yeimy Sirley Romero Castañeda en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de diciembre de 2019.

Segundo. Condenar en costas la señora Yeimy Sirley Romero Castañeda, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c031e6eae3f6015d5cafcf40573ef13c8062802d570340d39630567f96dd816**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual-
Demandados:	Fabian de Jesús Marulanda - Albeiro de Jesús Bedoya Duque
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual en contra de Fabian de Jesús Marulanda y Albeiro de Jesús Bedoya Duque.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de marzo de 2020 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Fabian de Jesús Marulanda y Albeiro Bedoya Duque fueron notificados por aviso en los términos del artículo 292 del Código general del Proceso los días 7 de mayo de 2021 y 3 de diciembre de 2020, respectivamente. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual-
Demandados:	Fabian de Jesús Marulanda - Albeiro de Jesús Bedoya Duque
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual-
Demandados:	Fabian de Jesús Marulanda - Albeiro de Jesús Bedoya Duque
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 16-07-200949 a través del cual los señores Fabián de Jesús Marulanda y Albeiro Bedoya Duque prometen incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual - Coopmutual la suma de \$4.846.692.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 16-07-200949, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a los señores Fabián de Jesús Marulanda y Albeiro de Jesús Bedoya Duque

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual-
Demandados:	Fabian de Jesús Marulanda - Albeiro de Jesús Bedoya Duque
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$480.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual – Coopmutual y en contra de los señores Fabián de Jesús Marulanda y Albeiro de Jesús Bedoya Duque en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual- Coopmutual-
Demandados:	Fabian de Jesús Marulanda - Albeiro de Jesús Bedoya Duque
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a los señores Fabian de Jesús Marulanda y Albeiro de Jesús Bedoya Duque las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante en idéntica proporción por cada uno de los demandados. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **08e8adb0e734e67b42d1a3f43a860dc8ab54ddba470b6d5f146cf6e4c9e59144**

Documento generado en 13/10/2021 01:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00569 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Jaqueline Toro Ocampo
Demandado:	Víctor Hugo Londoño Ortiz
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente la constancia de entrega de la citación para la notificación personal al demandado, realizada bajo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, ante la falta de comparecencia del demandado para la notificación personal proceda a acreditar ante el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito el envío de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual será tenida en cuenta y se le imprimirá trámite en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d2614ebf01a2bfc1facbf94926089b28a95915da9f54deb1cc0a2a49c7e26**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH
Demandado:	Promotora Lemmon SAS y otros
Asunto:	Acepta reforma demanda y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia con lo anterior el primer inciso del numeral primero del auto admisorio de la quedará así:

Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH, y en contra de Acción Sociedad Fiduciaria SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Lemmon, Promotora Lemmon SAS y Pórticos SAS.

Tercero. En virtud de la reforma a la demanda, se excluye del presente trámite a la inicialmente demandada a Acción Sociedad Fiduciaria SA.

Cuarto. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Quinto. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la medida cautelar interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria SA, puesto que el vicio planteado se encuentra superado en virtud de la aceptación a la

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH
Demandado:	Promotora Lemmon SAS y otros
Asunto:	Acepta reforma demanda y otros asuntos

Sexto. Aceptar la renuncia del abogado Diego Alexander Betancur Espinosa al poder conferido para representar los intereses del Conjunto Residencial Lemmon 1 Etapa PH, como quiera que el escrito presentado cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso y la parte demandante ha designado un nuevo apoderado judicial.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Villegas García portador de la T. P. N° 115.174, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Octavo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el trámite notificación personal de las sociedades ejecutadas, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c7b55f71a4d1cc6509c228dcd4978f8cdfd2b7382e1cd07d5368023bad77e**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00631 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Olga Esther del Pilar Guerra de Holguín
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de entrega de la citación para notificación personal a la demandada. Sin embargo, se advierte que no será tenida en cuenta toda vez que en la misma se le indicó que contaba con el término de cinco (5) días para comparecer al Despacho, siendo el término correcto diez (10) días por residir la demandada en un municipio diferente al de la sede del Despacho, tal como lo dispone el artículo 291 de Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente proveído y so pena de realizar el requerimiento so pena de desistimiento tácito, realice la notificación personal de la demandada con estricta observancia de lo señalado por el referido artículo 291 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cded33831b1a7fe4316d7edfde91044de3c529ab7a70bf8bb60ff31fe8eb9e**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00805 00
Proceso:	Verbal- Divisorio por venta
Demandantes:	Yeison Hincapié Oquendo - Tania Mandela Hincapié Oquendo.
Demandado:	Jair Antonio Hincapié López - Martha Isabel Hincapié López.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 29 de enero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Yeisón Hincapié Oquendo y Tania Mandela Hincapié Oquendo en contra de los señores Jair Antonio Hincapié López y Martha Isabel Hincapié López.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0becb3bcd9df4e3e5924aa205821c9d5d7e91ea79a4a1168ddb7389932ed**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Decisión:	No Adiciona - Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Luis Fernando Restrepo Restrepo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 2 de marzo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Luis Fernando Restrepo Restrepo fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 20 de marzo de 2021 en los términos del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

1.3. En atención al memorial aportado en tiempo oportuno por la apoderada demandante, mediante el cual solicita se adicione el auto que libró mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses de plazo, se pone de presente a la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

apoderada actora que en el literal B del numeral 1º del auto del 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 9910080530 del 7 de julio de 2017 a través del cual el señor Luis Fernando Restrepo Restrepo promete incondicionalmente pagar a la orden de Hogar y Moda SAS la suma de \$ 29.628.291.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia S.A

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No 9910080530 del 7 de julio de 2017, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Luis Fernando Restrepo Restrepo observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENEN EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.900.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y en contra del señor Luis Fernando Restrepo Restrepo en los términos del mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Luis Fernando Restrepo Restrepo las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **10a80eb36746a90eb20a16e67147de8e68541c848e6d37d5537191566c9bf501**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00748 00
Proceso:	Declarativo de Prescripción de Hipoteca
Demandante:	Mauricio Antonio Medina Restrepo
Demandado:	Heyde Ayala Pérez.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de agosto de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el señor Mauricio Antonio Medina Restrepo contra Heyde Ayala Pérez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a5afb9548b0b50409b856bb1695ff65ecc23e5429d433849b5b2482486b6d**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00942 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Unilago. Com Tw SAS.
Demandado:	Creaciones HYTR SAS y otros.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Unilago Com Tw SAS en contra de Creaciones HYTR SAS y otros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed02f44cc2f5c856fe33229852a9d535300571c6eb1322a017410956e2abe9**

Documento generado en 13/10/2021 03:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS
Demandado:	Dilson Alberto Pulido Roa y otros
Asunto:	Incorpora - Rechaza de plano recursos – Requiere

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109, inciso 3° del artículo 318 y numeral 1° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso los recursos de reposición y apelación contra providencias proferidas fuera de audiencias deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago parcialmente a favor de Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS y en contra de los señores Dilson Alberto Pulido Roa, William Alexis Roa Hinestroza y Basilisa Roa Hinestroz fue notificado por estado del 18 de mayo de 2021, el término para recurrirlo expiró el 21 de mayo de 2021 a las 17:00, hora de cierre del Despacho, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 21 de mayo, 22 de julio, 24 de agosto y 24 de septiembre de 2021.

Segundo. Rechazar de plano por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico el 21 de mayo de 2021 a las 18:18 y que se entiende recibido el día hábil siguiente, es decir, el 24 de mayo de 2021 a las 8:00.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones PA Y SAS
Demandado:	Dilson Alberto Pulido Roa y otros
Asunto:	Incorpora - Rechaza de plano recursos – Requiere

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de los ejecutados, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71da936a325a04b42d1a676932a3f233265abd5350c23ae9d878faf4cfab31**

Documento generado en 13/10/2021 03:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01065 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Sebastián Alejandro Montoya González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito y en contra de Sebastián Alejandro Montoya González con fundamento en el pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.609.769 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de julio de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios o de plazo, solicitados en la pretensión segunda, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01065 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Sebastián Alejandro Montoya González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Mónica Lotero Restrepo, portadora de la T. P. N° 197.683, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c10af68c4f26994152bdfb03950ba3532a5b3eea77d7b190749e99f6c889d1**

Documento generado en 13/10/2021 03:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01067 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Mirador de Arboleda PH
Demandado:	Banco Davivienda SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Mirador de Arboleda PH y en contra del Banco Davivienda SA con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida el 30 de septiembre y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extra insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria	Cuota Extraordinaria
01/07/2018	01/08/2018	\$ 161.301	\$ 0
01/08/2018	01/09/2018	\$ 161.301	\$ 0
01/09/2018	01/10/2018	\$ 161.301	\$ 0
01/10/2018	01/11/2018	\$ 161.301	\$ 0
01/11/2018	01/12/2018	\$ 161.301	\$ 0
01/12/2018	01/01/2019	\$ 161.301	\$ 0
01/01/2019	01/02/2019	\$ 166.430	\$ 0
01/02/2019	01/03/2019	\$ 166.430	\$ 0

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01067 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Mirador de Arboleda PH
Demandado:	Banco Davivienda SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/05/2019	01/06/2019	\$ 175.794	\$ 0
01/06/2019	01/07/2019	\$ 175.794	\$ 0
01/07/2019	01/08/2019	\$ 168.278	\$ 0
01/08/2019	01/09/2019	\$ 168.278	\$ 0
01/09/2019	01/10/2019	\$ 168.278	\$ 0
01/10/2019	01/11/2019	\$ 168.278	\$ 0
01/11/2019	01/12/2019	\$ 168.278	\$ 0
01/12/2019	01/01/2020	\$ 168.278	\$ 0
01/01/2020	01/02/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/02/2020	01/03/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/03/2020	01/04/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/04/2020	01/05/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/05/2020	01/06/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/06/2020	01/07/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/07/2020	01/08/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/08/2020	01/09/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/09/2020	01/10/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/10/2020	01/11/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/11/2020	01/12/2020	\$ 178.375	\$ 0
01/12/2020	01/01/2021	\$ 178.375	\$ 0
01/01/2021	01/02/2021	\$ 184.618	\$ 0
01/02/2021	01/03/2021	\$ 184.618	\$ 0
01/03/2021	01/04/2021	\$ 184.618	\$ 0
01/04/2021	01/05/2021	\$ 184.618	\$ 0
01/05/2021	01/06/2021	\$ 184.618	\$ 0
01/06/2021	01/07/2021	\$ 184.618	\$ 51.687
01/07/2021	01/08/2021	\$ 184.618	\$ 51.687
01/08/2021	01/09/2021	\$ 184.618	\$ 51.687
01/09/2021	01/10/2021	\$ 184.618	\$ 51.687
Total		\$ 6.806.208	\$ 206.748

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01067 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Mirador de Arboleda PH
Demandado:	Banco Davivienda SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Luis Danilo Jaramillo Valencia, portador de la T. P. N° 255.749, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da778818bf1b494241716d690205732cdd832c065fa1d6d4c1a0f332a21d39cd**

Documento generado en 13/10/2021 03:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios SA y en contra de Daniela Henao Arango con fundamento en el Pagaré N°08010100001014504 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.053.270 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, portador de la T. P. N° 83.417, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b912dff1d2bff377dc1abc6c516e2eac7946a4a2fb34c0885ebf5b320b74fb2**

Documento generado en 13/10/2021 03:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01069 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Delamujer Colombia SAS
Demandado:	Jorge Hugo Guevara Castillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Fundación Delamujer Colombia SAS y en contra del señor Jorge Hugo Guevara Castillo con fundamento en el Pagaré N° 646170204270 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.327.131 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. \$ 369.434 por concepto de intereses remuneratorios calculados 43.3773000% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 06 de enero de 2018 hasta el 08 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01069 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Delamujer Colombia SAS
Demandado:	Jorge Hugo Guevara Castillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se desprende que las obligaciones se hayan pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Natalia Peña Tarazona, portadora de la T. P. N° 304.277, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d616eec90860c215124af88c0f46c12249de93b60618dd6d841a46449c14b4c0**

Documento generado en 13/10/2021 03:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01070 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gildardo De Jesús Torres Rengifo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Indique y acredite la vocación hereditaria y/o el interés que le asiste en la presente sucesión a la señora Martha Lilian Monsalve Lujan, de conformidad con el artículo 1312 del Código Civil.

2.2. Precise a que se refiere cuando manifiesta que la señora actúa en calidad de heredera subrogatoria del causante.

2.3. Allegue las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco o de la unión marital de hecho de la señora Martha Lilian Monsalve Lujan con el causante por tratarse ésta de una sucesión intestada, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01070 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gildardo De Jesús Torres Rengifo
Asunto:	Inadmite demanda

2.4. Allegue prueba del presunto crédito invocado que preste merito ejecutivo, toda vez que el contrato de promesa de compraventa no cumple con el requisito en mención, de conformidad con el numeral 7º del artículo 489 del Código General del Proceso y dado que la finalidad de presente asunto es liquidatorio y no declarativo; máxime que en la anotación N° 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble inventariado se especifica la condición resolutoria expresa de no enajenar el inmueble en un término de 10 años.

2.5. Indique la dirección física y electrónica de la señora Martha Lilian Monsalve Lujan, toda vez que las notificaciones son personales y de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso.

2.6. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 001-5245324, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 30 de julio de 2021.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf6bcc3730b48f8eb371a9cdd7bbfd5c86321592db47a3ec37a32ecd48da5b**

Documento generado en 13/10/2021 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>